

Real decreto de 23 de Octubre de 1913

Modificación parcial del Concierto de 1913

SEÑOR: El régimen especial de tributación otorgado por el Gobierno á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en virtud de autorización de las Cortes, ha producido en cuanto á la contribución de utilidades, por la índole especial del objeto y de las bases de imposición de este gravamen, dificultades que han venido resolviéndose de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, mediante la interpretación de las disposiciones reguladoras de aquel régimen especial.

Se ha ofrecido, sin embargo, en la práctica, la cuestión del gravamen de las Compañías Navieras, que á tenor de las disposiciones vigentes exigiría de parte de la Administración y de las Compañías una determinación que en ningún caso podría ser rigurosamente exacta, á saber: la de los beneficios de operaciones y viajes que habrían de imputarse á territorio exento, y de los que se habrían de considerar provenientes de fuera de él. Esa práctica imposible de aplicar correctamente los preceptos actualmente en vigor ha movido al Gobierno de Su Majestad, oídas las Diputaciones respectivas, á incluir á dichas Compañías en el régimen de Concierto por cantidad alzada, elevando en el importe de ésta el del cupo asignado á las provincias por el concepto de contribución de utilidades.

Se trata, en realidad, de extender á las Compañías constituidas en las Provincias Vascongadas con posterioridad á la fecha de promulgación de la Ley fundamental de 1900, el régimen establecido por el Real decreto vigente de 13 de Diciembre de 1906 para las constituidas hasta aquella fecha.

Se limita tal acuerdo á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la navegación, ó á este y otros negocios, cuyo gravamen se halle actualmente comprendido en el cupo fijado en la citada Real disposición, de suerte que la cifra

señalada como aumento del cupo corresponde estrictamente á utilidades de la navegación cuyo gravamen no estuviera computado en aquél.

Al mismo pensamiento responde la exclusión de las Compañías que trasladen á las Provincias Vascongadas su domicilio social en cualquiera forma.

Para el caso de un incremento considerable de las flotas á cuyos rendimientos se refiere el cupo, se dispone una elevación proporcional de éste como garantía de los intereses del Tesoro, de acuerdo con el espíritu y la letra de la vigente Ley de 21 de Julio de 1876.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 22 de Octubre de 1913.

Señor: A L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

Real Decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentan en 90.000 pesetas anuales, á contar desde 1.º de Enero de 1913, las cuotas asignadas en el Concierto vigente con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906. La Diputación provincial de Vizcaya satisfará la expresada suma.

Art. 2.º En virtud de este aumento, se consideran comprendidas en dicho Concierto, desde 1.º de Enero de 1912, todas las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, navieras, establecidas en las Provincias Vascongadas hasta el 1.º de Enero de 1913, y las que en lo sucesivo se constituyan por la totalidad de sus operaciones y negocios, sea cualquiera el lugar en donde éstos se realicen, lo mismo en el tráfico entre pueblos enclavados en dichas provincias, que entre puertos extranjeros y de las demás provincias no concertadas, sin otras limitaciones que las siguientes:

Primera. Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, navieras, que en 1.º de Enero de 1913 ó con posterioridad estuvieren domiciliadas en territorio español no exento, y los buques pertenecientes á las mismas, aunque trasladen su domicilio á las Provincias Vascongadas, no podrán gozar de los beneficios de este Concierto.

Segunda. Cuando el conjunto de las flotas de las Compañías navieras vascongadas, constituidas con posterioridad al 27 de Marzo de 1900 que funcionaban en 1.º de Enero de 1913 y el de las que sucesivamente puedan constituirse tengan un aumento equivalente al 50 por 100 del tonelaje que en dicha fecha representaban, el Estado se reserva el derecho de exigir sobre el exceso un aumento proporcional en el cupo de 90.000 pesetas que hoy se conviene, oyendo previamente á las Diputaciones Vascongadas.

Art. 3.º Se entiende por Sociedad naviera vascongada, para los fines de este Concierto, las que dedicándose exclusivamente á la navegación ó conjuntamente á otros negocios comprendidos en el Concierto á los efectos tributarios, esté domiciliada en las Provincias Vascongadas y tenga sus buques matriculados en alguno de los puertos de las mismas.

Art. 4.º El presente Concierto será considerado como adición al celebrado en 13 de Diciembre de 1906, y, por tanto, regirá hasta 31 de Diciembre de 1926, en que termina aquél.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto. Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.-ALFONSO.-El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.